



Se publica el *Retail Investment Strategy* de la Comisión Europea que modifica MiFID II

Legal Alert

Mayo 2023

—
kpmgabogados.es
kpmg.es



Se publica el “Retail Investment Strategy” de la Comisión Europea que modifica MiFID II

Tras meses de incertidumbre, la Comisión Europea ha publicado el 24 de mayo de 2023 el “Retail Investment Strategy”, una propuesta de paquete normativo que introduce modificaciones en las Directivas Europeas MiFID II, IDD, UCITS y AIFMD para reforzar la protección de los clientes con un impacto importante en el modelo de negocio de las entidades.

Al fin el “Retail Investment Strategy” ha visto la luz después de numerosos debates entre la industria financiera y las autoridades supervisoras y de una gran incertidumbre sobre su fecha de publicación y alcance.

La Comisión Europea ha publicado una propuesta de Directiva que modificará, tras los pasos necesarios para su aprobación, la normativa en materia de mercados de instrumentos financieros (“MiFID II”), de distribución de seguros (“IDD”), de organismos de inversión colectiva (“UCITS”) y de gestores de alternativos (“AIFMD”) bajo un único cuerpo normativo (en adelante, el “borrador de Directiva”).

Los cambios propuestos presentan un importante impacto en el modelo de negocio de las entidades y en el cumplimiento de las normas de conducta actuales. A continuación, se detallan los principales cambios introducidos por el borrador de Directiva en cada uno de los bloques.

Cambios importantes en MiFID II

Régimen de incentivos

Prohibición de incentivos excepto en asesoramiento no independiente

Se da un paso adicional en el régimen de prohibición de incentivos que tendrá un notable impacto en el modelo de negocio y estructura de comisiones de las entidades que prestan servicios de inversión.

Resulta especialmente significativo el hecho de que se modifica la Directiva IDD para incorporar la prohibición de incentivos a la distribución de productos de seguro con componente de inversión (quedan prohibidos los incentivos excepto en la venta asesorada si se cumple el deber de “actuar en mejor interés del cliente”).

- En la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras y de asesoramiento independiente se mantiene la prohibición de cobrar y retener incentivos (salvo que sean cobrados directamente al cliente).
- En la prestación del servicio de recepción y transmisión de órdenes, y de solo ejecución, se prohíbe el cobro o pago de incentivos. Esta prohibición tiene notables implicaciones ya que las entidades tendrán que cobrar explícitamente a los clientes por el servicio, lo que seguramente requiera la necesidad de hacer más eficiente la prestación del servicio a través de canales desasistidos (por ejemplo, plataformas).
- En la prestación del servicio de asesoramiento no independiente, se permite el cobro o pago de incentivos siempre y cuando la entidad actúe “en el mejor interés de sus clientes” e informe de la existencia y cuantía de dichos incentivos.

¿Qué significa actuar en el mejor interés del cliente en el marco del asesoramiento a clientes minoristas?

Para cumplir con dicho deber cuando presten el servicio de asesoramiento a clientes minoristas, las entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones¹:

- Considerar una gama lo suficientemente amplia de productos financieros.
- Recomendar al cliente los productos que sean más eficientes en términos de coste (“cost-efficient”) de entre los que sean idóneos para él y tengan características similares.
- Recomendar al cliente productos que no incorporen características adicionales innecesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de inversión del cliente y que supongan costes adicionales.

¹ Se eliminan las referencias previstas en MiFID II a la necesidad de “servicio” los incentivos cobrados (en aquellos servicios en los que estaba permitido) estuviesen justificados por una “mejora en la calidad del

- Las entidades que prestan servicios de inversión tendrán que revisar su modelo de prestación del servicio de asesoramiento no independiente para poder seguir cobrando incentivos. El cambio de tener que justificar la “mejora en la calidad del servicio” de MiFID II a la necesidad de “actuar en el mejor interés de los clientes” supone la obligación de incluir producto de terceros, realizar un análisis de valor (coste-eficiencia) y no incorporar productos o estructuras en las recomendaciones que pongan costes adicionales.

Deberemos estar, además, especialmente atentos a potenciales desarrollos sobre cómo realizar el análisis de los productos en términos de coste-eficiencia.

- **En el aseguramiento y colocación de emisiones**, sí podrán recibirse comisiones del emisor cuando se transmitan o ejecuten órdenes relativas a instrumentos financieros sobre los que la entidad haya prestado el servicio de aseguramiento y colocación de emisiones (salvo en el caso de productos regulados bajo el Reglamento PRIIPs).

La reivindicación de dejar claramente fuera del régimen de prohibición de incentivos el servicio de aseguramiento y colocación había sido defendida activamente por la industria española.

- **Respecto a los informes de análisis (“research”)**, incorpora lo que ya se anticipó en el Quick fix permitiendo el “bundling” con la ejecución cuando (i) exista un acuerdo suscrito con el proveedor que identifique el coste asignado al “research”, (ii) la entidad informe a sus clientes sobre el importe total pagado al proveedor, y (iii) los informes recibidos se refieran a compañías de pequeña capitalización.
- Se permite el cobro de incentivos no monetarios-menores cuyo valor sea inferior a 100 Euros, o cuya escala y naturaleza implique que no puedan cuestionar el deber de la entidad de actuar en el mejor interés de sus clientes, siempre y cuando sean debidamente informados.
- Por último, se aclara que aquellos costes necesarios para la prestación de servicios de inversión (tales como gastos de custodia, liquidación, cambio de divisa, tasas regulatorias o normativas, o que por su naturaleza no puedan dar lugar a un conflicto de interés) no estarán sujetos al régimen de prohibición de incentivos.

Cabe destacar que la propuesta de la Comisión incluye un mandato para revisar los efectos del régimen de incentivos sobre los inversores minoristas en un plazo de 3 años y, en particular, respecto a la disponibilidad

para los minoristas del servicio de asesoramiento independiente.

Gobierno de Producto

- Con carácter general, se refuerzan los requisitos aplicables en el diseño, aprobación y seguimiento de productos bajo el ámbito de aplicación del Reglamento PRIIPs. En estos casos, el borrador de Directiva pone el foco en la necesidad de llevar a cabo un adecuado análisis, identificación y cuantificación de los costes y gastos relacionados con dicho instrumento, con el objetivo de evaluar su adecuación y proporcionalidad.
- En concreto, se establece la necesidad de que dicho procedimiento tenga en cuenta una **comparación con el índice de referencia disponible sobre costes y gastos (“benchmark”)**, tanto en la fase de aprobación como de seguimiento del producto.
- Los productos que, como resultado de esta comparación, se aparten del índice de referencia, **no se podrán comercializar entre inversores minoristas** a menos que una evaluación posterior haya establecido que dichos costes y gastos están justificados, son proporcionales, y responden a los objetivos y necesidades del público objetivo definido.
- Las entidades deben documentar y conservar la información analizada en el proceso de fijación y revisión del precio de los productos, que deberá estar disponible para facilitárselo a las autoridades nacionales competentes en caso de ser requerido.
- El borrador de Directiva habilita a ESMA para que, tras consultar a EIOPA y a las autoridades nacionales competentes, **desarrolle índices de referencia comunes** sobre costes y gastos para instrumentos financieros que presenten niveles similares de desempeño, riesgos, estrategia, objetivos u otras características para que las entidades puedan llevar a cabo la comparación anteriormente indicada sobre el coste y rendimiento de los instrumentos financieros.
- Las entidades deben considerar los mecanismos de comunicación y de marketing de los productos financieros a la hora de definir la estrategia de distribución del producto e identificar el público objetivo ligado a esa estrategia de distribución.

Evaluación de la idoneidad y de la conveniencia

Se introducen algunos cambios con considerable impacto que tendrán que ser tenidos en cuenta:

- **Necesidad de considerar en la evaluación de idoneidad del cliente la composición actual de su cartera** (asesorada o gestionada) en la entidad en cuestión. El servicio de asesoramiento puntual mono-producto muy característico del mercado español se verá directamente afectado por esta medida.
- **Cuando se preste el servicio de asesoramiento con carácter independiente**, y la oferta de productos esté bien diversificada, limitada a productos no-complejos y que sean eficientes en términos de coste, la entidad no estará obligada a obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente respecto a dichos instrumentos.
- **Cuando se preste el servicio de asesoramiento o el de gestión discrecional de carteras** que implique la posibilidad de que se produzcan cambios en la composición de las carteras (es decir, rotación en los productos financieros que las componen), las entidades deberán obtener información sobre las inversiones actuales del cliente y llevar a cabo un análisis de los costes y beneficios derivados de dichos cambios que se van a recomendar o realizar (informando expresamente al cliente si los beneficios son superiores a los costes en el caso del asesoramiento).
- **Cuando se presten los servicios de recepción y transmisión de órdenes, o de solo ejecución**, además de evaluar la conveniencia obteniendo información sobre los conocimientos y experiencia del cliente, las entidades deberán evaluar la capacidad del cliente para soportar pérdidas totales o parciales en su inversión, así como su tolerancia al riesgo. Asimismo, en el caso de un producto financiero con un resultado “no conveniente” en la evaluación realizada, la entidad deberá abstenerse de proseguir con la contratación salvo que el cliente lo solicite expresamente, debiendo mantenerse evidencia de la solicitud del cliente y de la aceptación de la entidad.

Información sobre costes y gastos²

- En aquellos casos en los que no sea posible determinar con carácter ex ante los costes asociados al servicio y/o instrumento de inversión, será necesario facilitar información al cliente sobre el método empleado para su estimación.
- Se incluye un nivel de detalle distinto a incluir en la información anual expost sobre costes y gastos en función de si las entidades prestan servicios de inversión a clientes minoristas junto con el servicio de custodia y administración de instrumentos financieros (en cuyo caso deben considerar y agregar más tipos de comisiones), prestan los servicios de inversión sin prestar el de custodia, o prestan únicamente el de custodia.
- Como novedad, la información anual expost sobre costes y gastos deberá incluir la información agregada para el periodo de referencia, así como el importe sobre una base total desde el inicio de la relación con el cliente.
- Se habilita a ESMA para que, tras haber examinado a la industria y consultado a EIOPA, elaborar textos de desarrollo respecto al formato en que deben las entidades facilitar esta información a clientes minoristas, así como la terminología y explicaciones relacionadas con la misma que deberán emplear.

Información a clientes

Se refuerzan las obligaciones de información introduciendo las siguientes novedades o puntualizaciones:

- Se refuerza la obligación de facilitar la información precontractual a los clientes con **antelación suficiente** “antes de la prestación de un servicio o la conclusión de una operación” con clientes o potenciales clientes.
- Cuando se preste asesoramiento, deberá facilitarse información sobre cómo los productos recomendados tienen en cuenta la **diversificación de la cartera** del cliente.
- Cuando se preste el servicio de asesoramiento independiente a clientes minoristas, las entidades podrán limitar la oferta de productos financieros únicamente a instrumentos bien diversificados, no-complejos y que sean eficientes en términos de coste, si bien deberán (i) informar previamente al cliente sobre dicha oferta, y (ii) sobre la posibilidad

² Se incluye en el borrador de Directiva el nivel de desarrollo hasta ahora previsto en el art. 50 del Reglamento Delegado (UE) 565/2017.

de recibir asesoramiento sobre una oferta completa de productos y las condiciones aplicables en ese caso, así como los posibles beneficios y limitaciones.

- Si la entidad que presta el servicio actúa bajo el derecho de establecimiento, o bajo libre prestación de servicios, información sobre cuál es el Estado Miembro de la entidad matriz y su autoridad supervisora.
- Se introduce la necesidad de facilitar la **información en formato electrónico atendiendo al estándar exigido por EIOPA** (y que será objeto de desarrollo por ESMA), especificando en concreto: (i) el formato que deben emplear las entidades, (ii) qué garantías deben aplicar para que dicha información sea accesible con independencia del dispositivo empleado, y (iii) qué medidas deben implementar para que la información sea recuperable y que permita su archivo en un soporte duradero.
- Las entidades deberán incluir en la información a clientes y materiales publicitarios, advertencias adecuadas que alerten sobre los riesgos específicos de posibles pérdidas en el caso de “instrumentos financieros especialmente arriesgados” (se habilita a ESMA para que desarrolle mediante directrices este concepto, así como para elaborar textos de desarrollo sobre el formato y contenido que deberán presentar dichas advertencias).
- Se prohíbe expresamente la posibilidad de incluir cláusulas o advertencias en las que el cliente declare que una operación asesorada ha sido realizada bajo su propia iniciativa cuando transmita la orden para ejecutar dicha operación.

Es importante destacar que, como ya se ha apuntado, a lo largo del borrador de Directiva se incluyen numerosas referencias habilitantes a ESMA para que desarrolle, a través de Directrices e incluso propuestas de textos de desarrollo (“*Regulatory Technical Standards*”) para la posterior adopción de Actos Delegados por la Comisión, el contenido y formato de las advertencias que las entidades deben facilitar a los clientes en distintos ámbitos de la prestación de servicios de inversión (por ejemplo, en el proceso de asesoramiento y de evaluación de la idoneidad, sobre los riesgos de los instrumentos financieros, respecto a cómo facilitar la información a través de medios electrónicos normalizados o al lenguaje empleado para informar sobre los costes y gastos asociados).

Obligaciones de formación y experiencia de los empleados

- En esta materia por primera vez se incorpora en el borrador de Directiva de Nivel 1 requisitos específicos hasta ahora regulados por la propia ESMA.
- En concreto, se desarrollan los contenidos mínimos que deberán demostrar los empleados que faciliten información sobre instrumentos o servicios de inversión, o bien que presten el servicio de asesoramiento (desarrollados en el nuevo Anexo V), y se especifica que el número mínimo de horas de formación y experiencia anual continuada serán 15 horas (inferior al que actualmente exige la CNMV en su Guía Técnica 4/2017).
- En el Anexo V se regula el contenido mínimo de la formación incorporándose contenido ESG respecto al concepto de inversión sostenible y cómo considerar e integrar los factores de sostenibilidad y las preferencias de sostenibilidad en el proceso de asesoramiento.

Comunicaciones y prácticas publicitarias

- Se exige que las comunicaciones publicitarias sean justas, claras e inequívocas, así como adecuadas con respecto a la presentación de los beneficios y riesgos que presenten de los productos financieros.
- Se delimitan las responsabilidades del fabricante del producto (responsable del contenido de las comunicaciones comerciales que emita, así como de su actualización) y del distribuidor (encargado de utilizar el material publicitario sólo con el público objetivo definido y en línea con la estrategia de distribución prevista).
- Las entidades deberán contar con controles para monitorizar el cumplimiento de las obligaciones aplicables respecto a las comunicaciones publicitarias utilizadas, así como elaborar informes anuales para informar a la alta dirección sobre el uso de las comunicaciones y prácticas publicitarias, y su nivel de cumplimiento con los requerimientos aplicables. Adicionalmente, deberán contar con un registro de todas las comunicaciones publicitarias realizadas durante un periodo de, al menos, cinco años.

Clasificación de clientes

- Se modifican los requisitos que deben cumplir los clientes para ser considerados profesionales “por solicitud” (se mantiene la necesidad de cumplir al menos dos de los requisitos):
 - El requisito relacionado con el valor de la cartera de instrumentos financieros del cliente se reduce de 500.000€ a una media de 250.000€ durante los últimos 3 años.
 - Respecto al requisito relacionado con la experiencia laboral de un año en el sector financiero, se especifica que debe ser en puestos de compra y venta de instrumentos financieros y/o gestión de carteras.
 - Se mantiene igual el primer requisito relativo al volumen significativo de operaciones de volumen en el mercado relevante del instrumento financiero.
- Se incluye un nuevo requisito en virtud del cual el cliente puede aportar prueba de una educación o formación reconocida que demuestre su comprensión de las operaciones o servicios previstos y su capacidad para evaluar adecuadamente los riesgos.
- Para el caso específico de las personas jurídicas, se modifican también los criterios a cumplir (debiendo cumplirse dos de los siguientes criterios):
 - Partidas de activo por importe igual o superior a 10 millones de €.
 - Facturación neta igual o superior a 20 millones de €.
 - Recursos propios iguales o superiores a 1 millón de €.
- Entre las mencionadas medidas supervisoras, cabe destacar que, con el objeto de incrementar la coordinación entre las autoridades supervisoras de los Estados miembros, se introducen modificaciones al procedimiento de adopción de medidas cautelares por las autoridades competentes del Estado de acogida sobre entidades que presten servicios de inversión transfronterizos. En este sentido, las autoridades competentes del Estado de acogida que consideren que una entidad, operando en libre prestación de servicios o actuando en su territorio a través de una sucursal, ha incumplido las obligaciones derivadas de la Directiva, deberá informar no sólo a las autoridades supervisoras del Estado origen, sino también a ESMA, para que ésta informe al resto de autoridades competentes de otros Estados en los que la entidad en cuestión también preste servicios de inversión transfronterizos.
- Adicionalmente, el borrador de Directiva introduce un plazo máximo de 30 días para que la autoridad competente de Estado origen adopte las medidas necesarias para que la entidad cese en el incumplimiento reportado. En el supuesto de que las citadas medidas no resulten efectivas, las autoridades competentes de cualquier Estado de acogida en los que la entidad preste servicios de inversión transfronterizos podrán adoptar las medidas preventivas que el Estado de acogida iniciador haya impulsado, previa comunicación de las mismas al Estado de origen y a ESMA. En este caso, así como en los casos en los que el Estado de origen no estuviera de acuerdo con las medidas adoptadas por los Estados de acogida, ESMA puede habilitar una plataforma de colaboración entre autoridades supervisoras, la cual está regulada en el nuevo artículo 87a.

Nuevo apartado sobre Educación Financiera

- Se introduce un nuevo título sobre “Educación financiera” en virtud del cual los Estados Miembros deben promover medidas que apoyen la educación de los clientes minoristas (incluidos los potenciales) en relación con la inversión responsable cuando accedan a servicios de inversión o auxiliares. Además, se especifica que el material de educación financiera no tendrá la consideración de comunicación comercial.
- El objetivo de esta plataforma de colaboración no es otro que el de facilitar el intercambio de información entre autoridades supervisoras, así como facilitar la resolución de discrepancias que puedan surgir entre éstas en el seno de procedimientos de supervisión de entidades que presten servicios de inversión transfronterizos. ESMA se obliga a asistir en la resolución de discrepancias, así como de tomar la decisión de iniciar y coordinar inspecciones presenciales en las entidades objeto de supervisión.

Acciones supervisoras en el ámbito de MiFID

- El borrador de Directiva incorpora asimismo múltiples novedades en lo que se refiere a las acciones que las autoridades supervisoras pueden emprender con el objetivo de fomentar la protección del inversor.
- Adicionalmente, el Proyecto de Directiva, atribuye nuevos poderes de supervisión a las autoridades competentes de los Estados miembros, tales como las actividades de mystery shopping, la prohibición de actividades de marketing o la adopción de medidas protectoras del inversor relacionadas con los contenidos y los accesos a páginas web o

aplicaciones que promuevan de cualquier modo empresas de servicios de inversión, instrumentos financieros o servicios de inversión. Asimismo, se adapta el concepto de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva, incluido en el artículo 70.3(a), con el objeto de incluir las nuevas obligaciones introducidas por el propio Proyecto de Directiva.

- Con el objetivo de asegurar una mayor efectividad en la detección de los mencionados incumplimientos, el Proyecto de Directiva ha desarrollado en mayor detalle los procedimientos que las autoridades supervisoras deben disponer para la denuncia de los mismos. A tal respecto, se prevé que las autoridades supervisoras habiliten en su página web de inicio un enlace a una plantilla de comunicación sencilla, a través de la que cualquier persona pueda comunicar actividades o servicios de inversión que puedan suponer un incumplimiento de la normativa europea o nacional. Estas comunicaciones deberán ser evaluadas por las autoridades supervisoras sin mayor dilación.
- Finalmente, el borrador de Directiva prevé, en su artículo 35a, una nueva obligación de comunicación a las empresas de servicios de inversión que presten servicios transfronterizos a más de 50 clientes, debiendo informar acerca de la lista de Estados de acogida; el tipo, alcance y escala de los servicios prestados; el número y la categoría de los clientes; el número de reclamaciones recibidas; y los medios de marketing empleados. Esta información se alojará en una base de datos gestionada por ESMA accesible a todas las autoridades competentes.

Modificaciones de UCITS y de AIFMD

Con el objetivo de reforzar el proceso de fijación de precios utilizado por las sociedades gestoras para definir la estructura de costes de las IIC y FIA, el borrador de Directiva modifica el artículo 14 añade el nuevo artículo 20 bis en la Directiva UCITS y modifica el artículo 12 en la Directiva AIFMD, con los impactos que a continuación se resumen.

Se prohíbe de imputación de “costes indebidos” en las IIC y FIA a sus partícipes

Se establece que los costes cargados por las sociedades gestoras (SGIIC y SGEIC) únicamente podrán considerarse debidos o adecuados si cumple con las siguientes condiciones:

- Se ajustan al contenido de los documentos precontractuales de las IIC y FIA, esto es, a la información contenida en el folleto y en el DFI.
- Son costes necesarios para su funcionamiento; y
- Son soportados por los inversores de manera equitativa.

Para garantizar que los costes no se carguen indebidamente, se desarrollarán especificaciones adicionales mediante Actos Delegados que serán desarrollados por la Comisión Europea.

Obligación de establecer un proceso sólido de fijación de precios

Este proceso deberá comprender la identificación, el análisis y la revisión de los costes imputados, directa o indirectamente, a los fondos de inversión o a sus partícipes y, por tanto, soportados por los inversores. En particular, este proceso de fijación de precios deberá:

- Garantizar que los costes no sean indebidos; y velar por que los costes sean comparables a las normas del mercado, por ejemplo, comparando los costes de fondos con estrategias de inversión estrategia, los rendimientos previstos, el nivel de riesgo y características similares disponibles en bases de datos de acceso público.
- Las SGIIC y SGEIC serán responsables de la eficacia y calidad de su proceso de fijación de precios.
- El proceso de fijación de precios estará de manera clara documentado y establecerá las responsabilidades de los órganos de administración de la SGIIC y de la SGEIC en la determinación y revisión de los costes soportados por los inversores.

Revisión periódica anual obligatoria

Se introduce la obligación de revisión periódica a las gestoras, al menos una vez al año, para monitorizar si se han cargado costes indebidos a los inversores y revisar si los costes se basan en criterios y metodología objetivos.

- A fin de que el proceso de fijación de precios sea más objetivo, **las sociedades gestoras deberán realizar una comparación con el índice de referencia sobre costes y rendimiento** que ESMA elaborará y pondrá a disposición del público.

- Del resultado de esta comparación, las IIC o FIA (o sus clases de acciones/participaciones) que se aparten del índice de referencia publicado por ESMA, o que ofrezcan una mala relación calidad-precio, no se podrán comercializar entre inversores minoristas a menos que una evaluación posterior haya establecido que se cumple con las condiciones establecidas para considerar como válidos dichos costes debidos.
- Si la desviación con respecto al índice de referencia se detecta durante la vida del fondo, la sociedad gestora someterá al fondo pertinente a una supervisión reforzada. Si la supervisión reforzada pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas correctoras, la gestora adoptará dichas medidas en un plazo razonable a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para considerarse costes adecuados.
- La sociedad gestora documentará y conservará en un registro la evaluación, incluido el resultado de la comparación con el índice de referencia, en su caso, las razones que justifiquen una desviación del índice de referencia y una explicación de cómo cumple el fondo con las condiciones establecidas para considerarse costes adecuados.
- En el caso de que se hayan cargado costes indebidos, las sociedades gestoras deberán:
 - Reembolsar y exigir una compensación a los inversores
 - informar a las autoridades competentes de origen de los fondos, al depositario y a los auditores, y sus gestores.

Notificación a la CNMV

- La obligación de notificación de la autoridad nacional competente (en el caso de España, la “CNMV”), únicamente se introduce en la Directiva UCITS a través de la inclusión de un nuevo artículo 20bis de manera que la SGIIC deberá **informar a la autoridad nacional competente de origen sobre los costes soportados por los inversores y el rendimiento de cada IIC** a nivel de cada fondo o de las clases de acciones cuando dichas clases de acciones tengan estructuras de costes diferentes.

Próximos pasos

El borrador de Directiva pasará a la fase de discusión por parte del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, pudiendo por tanto sufrir cambios hasta su adopción formal.

Documentos

Por si resulta de su interés, incluimos a continuación el acceso al borrador de Directiva:

- [Link](#)

Contactos

Francisco Uría
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 451 30 67
uria@kpmg.es

María Pilar Galán
Socia
KPMG Abogados
Tel. 91 451 31 70
mariapilargalan@kpmg.es

Francisco Carrasco
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 451 32 54
franciscocarrasco@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir
C/Triana, 116 – 2º
35002 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Alameda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96